

SECRETARIA: Cali, 04 de diciembre de 2023, A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación:	760014003014-2016-00046-00
Deudor:	ALEJANDRO VACCA HAUAD
Demandado:	ACREEDORES
Auto Interlocutorio:	Nro. 4053
Fecha:	Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el auxiliar de la justicia Sr. ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, y teniendo en cuenta que en la presente liquidación ya se adjudicaron y entregaron los bienes a los acreedores y que no le fueron fijados los honorarios definitivos al auxiliar antes mencionado, el despacho procede a liquidar y fijar los mismos de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo 1852 del 2003, que modificó el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En relación al régimen de honorarios de los auxiliares de la justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció por medio del Acuerdo N° 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo Nro. 1852 de 2003, los criterios para la fijación de los mismos, determinando específicamente en su Artículo 36, lo siguiente:

"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos y artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su-valor."

De esta manera, en el artículo 37 ibídem, se fijan las tarifas para la remuneración de los auxiliares de justicia, dependiendo de la calidad de auxiliar judicial o el tipo de actividad designada, precisando honorarios para curadores ad litem, partidores, liquidadores, traductores e intérpretes, secuestres, peritos y expertos en conocimientos especiales.

Para el caso que nos ocupa, en el numeral 5° de la norma ibídem podemos encontrar a los "Liquidadores", el cual quedo de la siguiente manera:

"Liquidadores. Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva"

Una vez aclarado lo anterior se procederá a liquidar los honorarios de la siguiente manera:

Este Despacho según el Criterio señalado artículo 5° del Acuerdo 1852 del 2003, que modificó el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, determinará como honorarios profesionales al liquidador la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.083.141)**.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

FÍJESE como honorarios profesionales al auxiliar de la justicia liquidador **ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA** la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.083.141) MCTE**, atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado, que deberán ser cancelados por el insolvente **ALEJANDRO VACCA HAUAD**, descontando lo que se haya cancelado por concepto de honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2016-00046-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que no existen depósitos judiciales descontados al demandado. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE OCARIS ACEVEDO AGUDELO C.C 8.396.415
Demandado: LILIANA POVEDA HERRERA CC.66.810.652
Radicación: 760014003014-2022-00693-00
Auto Interlocutorio: 4041

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO. Por secretaría se dispone OFICIAR a los BANCOS: DAVIVIENDA Y OCCIDENTE, previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre del demandado HAROLD ACEVEDO LOZANO CC.6.228.096, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la comunicación a los bancos, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que existen depósitos judiciales descontados al demandado. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SEBASTIAN FERNANDEZ GOMEZ CC.1.143.866.168

Demandado: JAILENE PAOLA CARRILLO QUINTERO CC.1.092.390.482

Radicación: 7600140030142022-00729-00

Auto Interlocutorio: 4043

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO. Por secretaría se dispone oficiar al pagador de la **POLICIA NACIONAL** a fin de indicarle que en lo sucesivo cualquier descuento que realice frente al salario y demás emolumentos de la demandada JAILENE PAOLA CARRILLO QUINTERO CC.1.092.390.482, se realicen a nombre de los Juzgados de Ejecución en la cuenta única.

TERCERO. ORDENAR desde ya la transferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en la cuenta de este despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali por medio del portal del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que no existen depósitos judiciales descontados al demandado. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1

Demandado: JULIAN ANDRES CASTILLO MINA CC.76.045.835

Radicación: 760014003014-2022-00988-00

Auto Interlocutorio: 4042

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO. Por secretaría se dispone OFICIAR a los BANCOS: CAJA SOCIAL Y BOGOTA, previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre del demandado JULIAN ANDRES CASTILLO MINA CC.76.045.835, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la comunicación a los bancos, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023), a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem.-
Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 4045

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA 2023 00274

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

CALI, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, las pruebas serán objeto de pronunciamiento en la audiencia antes aludida.

Se le advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos y testigos que pretenden hacer valer, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **3 de abril de 2024 a las 2:00 pm** fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

TERCERO: PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADO: ALEJANDRO HURTADO PAZ:
DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

- **Oficio:**

Oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva remitir el link del expediente VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE distinguido con radicado No. **76001-40- 03-002-2022-00204-00**.

El despacho de abstiene de decretar la prueba de librar oficio a la entidad bancaria Banco de Bogotá, toda vez que la misma pudo ser pedida por el interesado directamente o por medio de derecho de petición, tal como se indica en el inciso 2º del Art. 173 del Código General del Proceso, y no se demostró que primero se realizó la petición y que la misma no fue atendida.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha señalada se CITA al representante legal de la entidad demandante **LUIS MAURICIO OTERO HURTADO**, o quien haga sus veces, para que concurra a la audiencia para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulara la apoderada de la parte demandada.

- **DECLARACION DE PARTE - CONTRAINTERROGATORIO:**

Se le indica a la parte solicitante que debe atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 221 del CGP.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

SEXTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00913-00
Demandante:	FERLEY NAGLES LONDOÑO. C.C. Nro. 16.680.686
Demandado:	LEIDY JOHANA PINEDA VARGAS, C.C. No. 31.309.433, PAULA ANDREA GIL RAMIREZ. C.C. No. 43.614.844 Y JUAN JAMES JARAMILLO URIBE. C.C. Nro. 79.649.219
Auto Interlocutorio:	Nro. 4006
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **FERLEY NAGLES LONDOÑO**, en contra de **LEIDY JOHANA PINEDA VARGAS, PAULA ANDREA GIL RAMIREZ** y **JUAN JAMES JARAMILLO URIBE**.
- 2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
- 3. **NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4. **RECONOCER** personería a la doctora GLADYS MOSQUERA VALDES, portadora de la T.P # 148.058 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00932-00
Demandante:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 800.144.467-6
Demandada:	BEATRIZ EUGENIA PRECIADO SANCHEZ C.C 67.000.282
Auto Interlocutorio:	Nro. 4046
Fecha:	Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **BEATRIZ EUGENIA PRECIADO SANCHEZ C.C 67.000.282**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 800.144.467-6**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES SEICIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$10.616.327)**, como capital contenido en el pagaré sin número.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 17 de diciembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ C.C 1.030.682.221**, portadora de la T.P Nro. 368.318 del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

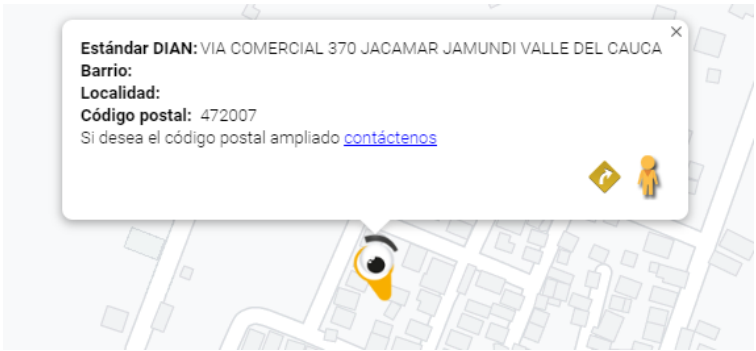


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00938-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado:	VICTOR JULIO CARDENAS ACEVEDO CC 19.484.290
Auto Interlocutorio:	Nro. 4051
Fecha:	Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- En el acápite de notificaciones del demandado se indica la dirección física ubicada en la ciudad de Cali, sin embargo, en el presente asunto se tiene que, de la revisión de la dirección de residencia, se avizora que la dirección está ubicada en la ciudad de Jamundí. Sírvasse aclarare el domicilio del demandado y competencia por factor territorial.



Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aclare el lugar – ciudad de la dirección del demandado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00938-00

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00944-00
D mandante:	TERESA OSORIO AVILA C.C 29.612.449
Demandados:	DIANA CATALINA LOPEZ MARIN CC 67.039.044, ALBA LUCIA LOPEZ CC 66.771.321 Y LUZ VEIRA MARTINEZ CC 66.656.138.
Auto Interlocutorio:	Nro. 4054
Fecha:	Cuatro (04) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** en contra de **DIANA CATALINA LOPEZ MARIN CC 67.039.044, ALBA LUCIA LOPEZ CC 66.771.321 Y LUZ VEIRA MARTINEZ CC 66.656.138**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **TERESA OSORIO AVILA C.C 29.612.449**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.oo)**, como capital insoluto contenido en una letra de cambio No 01
 - 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 22 de diciembre de 2022 hasta el pago de la obligación.
- 2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, portador de la T.P Nro. 168326 del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4048
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RAD 2023-00968

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por COMERCIALIZADORA GLOBATEL SAS – NIT.901300585 -2, contra CRL INGENIERIA SAS NIT 900975439-8.

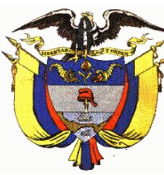
2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, para su correspondiente estudio. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	4053
Proceso:	VERBAL PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	SANDRO MANUEL VELASCO PALAU.
Demandado:	LUZ HELENA GIL GALLEG0 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
Radicación:	760014003014-2023-01000-00

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$42.657.000.00.

En el presente caso, el avalúo catastral del predio identificado con el número 760010100131100010010500000001 asciende a la suma de \$35.524.000.00.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21; el Juzgado

3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende y adicionalmente, que el bien inmueble materia de la usucapión se encuentra ubicado en la **Calle 72R No.28D2 – 22, DE CALI**, ubicación que corresponde a la comuna 13 de esta ciudad de Cali.

El numeral 7º del artículo 28, establece que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayado y negrilla del juzgado)*

Atendiendo entonces a la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble materia de la usucapión, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

Primero: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **SANDRO MANUEL VELASCO PALAU** en contra de **LUZ HELENA GIL GALLEGU Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, por falta de competencia para conocer de ella.

Segundo: Ordenar la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad - sección reparto a los **Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

Tercero: Cancelar la radicación en los libros pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10	
---	--	--


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2023-01004-00
Demandante:	GRUPCON S.A.S. NIT. 900.834.740-4
Causantes:	ANDRES FERNANDO MORENO VICTORIA, CC. No. 94.070.153
Auto Interlocutorio:	Nro. 4054
Fecha:	Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Como quiera que no se solicita medida cautelar y se conoce dirección de notificación del demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
- 2.- El contrato de arrendamiento no se encuentra firmado por el arrendador.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA – ACUMULADA
Radicación:	760014003014-2023-01014-00
Demandante:	FLOR ALBA MOSQUERA DELGADO, CC. No. 31.296.294
Causantes:	ADRIANO MOSQUERA RODRIGUEZ Y GRACIELA DELGADO DE MOSQUERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 4056
Fecha:	Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente sucesión, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aporta el avalúo catastral del inmueble para establecer su cuantía, tal como lo señala el Art. 26 numeral 5° del CGP.
- 2.- En los hechos se menciona a la señora GLORIA AMPARO MOSQUERA DELGADO, sin embargo, en las pretensiones no se solicita su notificación en los términos del Art. 492 del CGP.
- 3.- En los hechos se indica que los causantes procrearon 8 hijos, sin embargo, no se mencionan sus nombres para su notificación, aclarar dicha situación aportando la prueba de la calidad de herederos.
- 4.- Se deberá liquidar la sociedad conyugal o patrimonial entre los causantes, allegándose el inventario conforme lo ordena el numeral 5° del Art. 489 del CGP.
- 5.- Se deberá aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, conforme lo ordena el numeral 5° del Art. 489 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01017-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado:	OSCAR ANTONIO REINEL MOLINEROS C.C 12.960.923
Auto Interlocutorio:	Nro.4010
Fecha:	Veintisiete (27) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que presenta las siguientes falencias:

Nuestra legislación procesal faculta al demandante de elegir interponer la demanda entre el Juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se pactó para el pago de la obligación, sin embargo en el presente asunto se tiene que de la revisión de los documentos aportados y del título aportado como base de la presente ejecución, se avizora que el lugar del pago de la obligación se estableció que se pagaría en **“sus oficinas del país o en puntos de pago autorizados”**, en la demanda se indica que el domicilio del demandado es **Cali** en la dirección **Cra 28 #13-42**, mientras que en el pagaré y carta de instrucciones se indica que el domicilio del demandado es **PASTO** en la dirección **Cra 28 13 42** (ver firma y datos de firma en el pagaré)

La parte actora debe aclarar el lugar de notificaciones y domicilio del demandado, pues es la misma dirección en Cali y en Pasto, y de otro lado, aclarar su elección de competencia territorial pues en la demanda indica por el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y otorgar cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023 - 1017

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01019-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT 805.000.0082-4
Demandado:	DIDIER ARLEY SUAREZ RIASCOS C.C 94.442.066
Auto Interlocutorio:	Nro. 4011
Fecha:	Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** en contra de **DIDIER ARLEY SUAREZ RIASCOS C.C 94.442.066**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT 805.000.0082-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$204. 310.00)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo de julio de 2023.
- 2.- Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300. 000.00)**, correspondientes al canon de arrendamiento del periodo del mes de agosto de 2023.
- 3.- Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300. 000.00)**, correspondientes al canon de arrendamiento del periodo del mes de septiembre de 2023
- 4.- Por la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.900.000.00)**, correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado.
- 5.- Por todos los cánones de arrendamiento que se sigan causando.
- 6.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, portadora de la T.P Nro. 162.809 del Honorable C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 181 Hoy, **06 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

